



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS (Artículo 181 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y veintiocho de la tarde (2:28 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00148-00** instaurada por **DALIA CECILIA HERNÁNDEZ SALAZAR** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

La presente audiencia se grabará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021. Sin embargo, se hará de forma mixta como quiera que estará conectada la apoderada de la Policía Nacional y las demás partes, perito y testigos en la sala de audiencia No. 1 de los Juzgados Administrativos de Ibagué.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

DALIA CECILIA HERNÁNDEZ SALAZAR

Apoderado: Ricardo Prieto Torres

C. C: 79.263.970

T. P: 227.762 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 7 números 12B – 65, edificio Excélsior oficina 307. Bogotá D.C.

Teléfono: 3118449062

Correo electrónico: riprieto.gamas@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

POLICÍA NACIONAL

Apoderada: Leidy Milena Alvarado

C. C: 1.098.619.089

T. P: 191.035 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199, Barrio Picalaña, Ibagué – Tolima

Teléfono: 3143452227

Correo electrónico: leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co -
detol.notificacion@policia.gov.co

2. DE LAS PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR

En la audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2024, se decretaron y están pendiente por recaudar las siguientes pruebas:

2.1. Por la parte demandante

2.1.1. Dictamen Pericial Junta Regional de Calificación de Invalidez

Del dictamen pericial rendido por la doctora Luisa Fernando Pardo Restrepo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, obrante en el índice 00002, archivo 032, págs. 34-43 del expediente electrónico SAMAI, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se les corrió traslado a las partes y se procederá a su sustentación por lo que se le concede el uso de la palabra a la perito.

Luisa Fernanda Pardo Restrepo, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 66.845.274, de profesión médica cirujana especialista en gerencia y salud en el trabajo, quien labora como médico principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Seguidamente, la señora juez le toma juramento, y le concede el uso de la palabra para que explique el dictamen:

Una vez expuesto el dictamen, se le concede el uso de la palabra a las partes para que realicen las preguntas que a bien consideren:

La parte demandante: Formuló pregunta que fue absuelta por la perito.

La parte demandada: Formuló preguntas que fueron absueltas por la perito.

2.1.2. Testimonial

El apoderado de la parte demandante desiste del testimonio del señor Carlos Alberto Murillo Castaño, lo cual es aceptado por el Despacho de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

2.1.2.1. Luz Mary Ceballos Orozco

La señora Luz Mary Ceballos Orozco, quien se identifica con la C.C. 38.255.403 de Ibagué, de 61 años de edad, domiciliada en Conjunto Rural Castilla de Savia Málaga España, bachiller y actualmente es ama de casa, quien fue citada a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, luego contrainterrogó la apoderada de la accionada. El apoderado de la parte accionante no formuló preguntas.

2.1.2.2. Sonia Enelia Marín Marín

La señora Sonia Enelia Marín Marín, quien se identifica con la C.C. 38.255.559 de Ibagué, de 61 años de edad, domiciliada en la carrera 4B No. 32B – 39 Barrio La Francia de Ibagué, de profesión Licenciada en Educación Preescolar, con especialización de pedagogía infantil y se desempeña como docente de preescolar en la I.E. Guillermo Angulo Gómez, quien fue citada a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, luego conainterrogó la apoderada de la accionada. El apoderado de la parte demandante no formuló preguntas.

2.1.2.3. Anny Urbina Luna

La señora Anny Urbina Luna, quien se identifica con la C.C. 38.261.654 de Ibagué, de 61 años de edad, domiciliada en Bosques de Calima VIP Lote C-13 La Cumbre Valle, bachiller y es propietaria de una fábrica de accesorios para el hogar, quien fue citada a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, luego por el apoderado de la parte accionante, a continuación conainterrogó la apoderada de la accionada.

Despacho: Como quiera que el día de hoy el apoderado de la parte actora allega una documental que pretende sea incorporada como prueba sobreviniente, se le concede el uso de la palabra para que sustente su solicitud.

Apoderado parte demandante: A través del aplicativo web SAMAI radicó unos extractos bancarios con los que pretende demostrar la ayuda económica que ha recibido su poderdante por parte de sus hermanos, la cual es mínima para suplir todas las necesidades básicas de subsistencia, encontrándose en riesgo su poderdante de no contar con los recursos necesarios para su subsistencia.

De la solicitud se corre traslado a la apoderada de la entidad demandada:

Parte demandada: se opone a que se incorpore la prueba documental por no ser la oportunidad para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, aunado a que no podría tenerse como prueba sobreviniente teniendo en cuenta la fecha de los documentos.

Agrega que dentro del expediente se encuentran otros documentos con los cuales se podría demostrar lo indicado por el apoderado.

Despacho: Para resolver se tiene que el artículo 212 del CPACA establece las oportunidades con que cuenta la parte actora para solicitar pruebas, artículo que se lee textualmente.

Según lo anterior, y tal como indica la apoderada de la parte accionada, esta no es la oportunidad procesal para solicitar la incorporación de la mencionada documental, máxime cuando la fecha de los extractos bancarios es del año 2021, no podría tenerse como prueba sobreviniente, pues es claro que el apoderado pudo allegarlos en algunas oportunidades procesales para ello.

Conforme lo anterior, se niega lo solicitado por el apoderado de la parte actora, decisión que se notifica en estrados:

La parte demandante: sin observaciones; sin embargo, aclara que denominó la prueba como sobreviniente, puesto que debido a la condición mental de su poderdante, presenta constantes lagunas, y por esa circunstancia, sólo hasta hace 15 días informó la existencia de dicho documento.

La parte demandada: sin observaciones.

Constancia: Teniendo en cuenta que se recaudaron en su totalidad las pruebas decretadas, se declara cerrado el debate probatorio.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

3. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Continuando con el orden establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo en el presente caso, se torna innecesaria la misma, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y por lo tanto se corre traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del 16 de abril de 2024.**

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART.207 C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que no se realizará la audiencia de alegaciones y juzgamiento, esta es la última oportunidad antes de proferir sentencia para proceder al saneamiento del proceso tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Considera el despacho que hasta este momento no se observan irregularidades que puedan afectar las formas establecidas por la ley en respeto de las garantías y

derechos de cada una de las partes, por tanto, se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal.

5. CONSTANCIA

Se da por finalizada la presente diligencia a las **3:48 p.m.** del 15 de abril de 2024. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial y podrá consultarse en el expediente localizado en el aplicativo web **SAMAI** **AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

RICARDO PRIETO TORRES
Apoderado de la parte demandante

LEIDY MILENA ALVARADO
Apoderada de la parte demandada

LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO
Perito

LUZ MARY CEBALLOS OROZCO
Testigo

SONIA ENELIA MARÍN MARÍN
Testigo

ANNY URBINA LUNA
Testigo